

BOLETIN OFICIAL

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS:
PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular solamente se publicarán previo acuerdo del Secretario de Gobierno y previo pago del precio respectivo.

TOMO XLIX Hermosillo, Sonora, Miércoles 24 de Junio de 1942.

NUMERO 50

DIRECTORIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

General
ANSELMO MACIAS VALENZUELA
Gobernador Constitucional del Estado

Ing. **FRANCISCO Q. SALAZAR**
Secretario de Gobierno

FRANCISCO DE P. CORELLA
Oficial Mayor

RAMON AVILES
Tesorero General del Estado

JOSE MARIA ENCINAS
Contador de la Tesorería
General del Estado

Prof. **EDUARDO W. VILLA**
Director Gral. de Educ. Pública

MARIO ALFONSO RODRIGUEZ
Dir. de la Direc. Gral. de Educ. Pub.

Lic: **JOSE ROJAS**
Procurador General de Justicia

XXXVI CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. (Mesa Directiva)

Dip. **PRAXEDIS GASTELUM**
Presidente

Dip. **CARLOS C. MARTINEZ**
Vice-Presidente

Dip. **JOSE J. COTA**
Primer Secretario

Dip. **FELIX M. CONTRERAS**
Segundo Secretario

Dip. **JESUS S. PRADO**
Secretario Suplente

EMETERIO R. AGUAYO
Of. Mayor del Congreso

PODER JUDICIAL

Lic. **MANUEL GANDARA Jr.**
Presidente del Spmo. Trib. de Justicia

JUVENTINO CASTILLO
Dir. del Spmo. Trib. de Justicia

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado con fecha diecinueve del actual, me ha dirigido la siguiente:

"NUMERO 67.

El Congreso del Estado de Sonora, en Nombre del Pueblo, Decreta la siguiente

LEY que reforma los artículos 33 fracción VIII, 44, 52, 57, 60, 62, 70, fracciones III y VIII, 89, 90, 159, 161 y 162 de la Constitución Política del Estado, y adiciona los artículos 70 y 93 de la propia Constitución.

Artículo Primero.—Se reforman los artículos 33 fracción VIII, 44, 52, 57, 60, 62, 70, Fracciones III y VIII, 89, 90, 159, 161 y 162 de la Constitución Política del Estado, los cuales quedarán en los siguientes términos:

Artículo 33 Fracción VIII.—Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y si sonorense, tener cuando menos seis meses de residencia en él.

Artículo 44.—En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que ex

prese la Convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.

Artículo 52.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, decreto o acuerdo.

Será materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general; de decreto, la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

Artículo 57.—Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o de decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o

el día en que reciba la ley o lo decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

Artículo 60.—Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a esta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 62.—Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 70.—Fracción III.—Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado seis meses antes al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.

Fracción VIII.—No haber desempeñado alguno de los cargos de Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, seis meses antes a la fecha de la elección.

Artículo 89.—La Educación Pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 90.—La Educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.

Artículo 159.—En el caso de la Fracción V. del artículo

76 de la Constitución General de la República asumiera de los Funcionarios Políticos del Estado, en los siguientes términos: designación.

I.—El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriere encontrándose éste en funciones;

II.—El Vice-Presidente de la Legislatura.

III.—El Presidente del último Supremo Tribunal, y

IV.—El último Secretario de Gobierno.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones sujeta a la forma y términos prescritos por esta Constitución; designará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la Administración Pública.

Artículo 161.—Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público no podrán patrocinar negocios ajenos ante los tribunales.

La prohibición anterior se entiende impuesta a los Magistrados Suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.

Artículo 162.—Los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

Artículo Segundo.—Se adicionan los artículos 70 y 93 de la misma Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 70.—Fracción IX.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 93.—Es obligación del Gobierno del Estado el mantenimiento y difusión de la enseñanza universitaria.

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 19 de junio de 1942.

Praxedis Gastélum, Diputado Presidente.—(firmado).
—José J. Cota, Diputado Secretario.—(firmado).—Félix M. Contreras, Diputado Secretario.—(firmado)”.
Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Gral. Anselmo Macías V.
P. A. del Srio. de Gobierno.
El Oficial Mayor.
Francisco de P. Corella.
570—1 vez

GRAL. ANSELMO MACÍAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed: